



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto para adicionar la fracción II al artículo 5, la fracción IX al artículo 8 y la fracción XIII a la Ley de de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) insta que, los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas; de igual manera convienen en seguir por todos los medios las políticas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El Artículo 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", señala que, *toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*, asimismo, el Artículo 7 de la citada Convención establece que, *los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer*.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1° establece que, *"todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos"*.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), prevé que las medidas que se realicen para el cumplimiento de la misma, deberán encaminarse a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

El artículo 13 de esta Ley establece en su primer párrafo lo que se entiende como hostigamiento sexual, y nos indica que *"es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva"*.



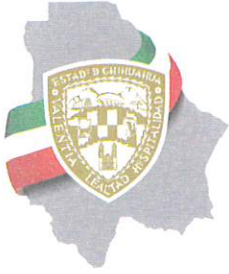
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Así mismo en su segundo párrafo indica que *“el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”*.

Chihuahua el año pasado, se colocó en el primer sitio, con 15.94 llamadas por cada 100 mil habitantes en las que se denuncian conductas donde una persona se aprovecha de tener una posición jerárquica superior respecto a otra para privarla de su libertad y seguridad sexual, asediando reiteradamente para la realización de un acto sexual, de acuerdo con el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia.

Nuestro Estado con una tasa de 38.8 %, Ciudad de México con 34.6% y Baja California con 34.4 %, son las entidades con mayor prevalencia de la violencia laboral que viven las mujeres en el país, también lidera en el país como el estado en que más casos de acoso u hostigamiento sexual y violencia contra la mujer son reportados por cada 100 mil habitantes al servicio de emergencias 911, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En consecuencia, tenemos que los tipos de violencia identifican la presencia de diversas tipologías como la estructural, laboral, de género y sexual, mismas que se manifiestan por medio del hostigamiento y acoso laboral, las cuales pueden dirigirse a todas las personas, sin embargo, las estadísticas han reflejado que la mayor parte de las denuncias que se presentan son mujeres.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Muchas de las víctimas de acoso laboral, sexual u hostigamiento en sus lugares de trabajo no realizan las denuncias correspondientes, por lo que debemos realizar las acciones necesarias con las que se garantice a las mujeres chihuahuenses una vida libre de violencia, con el objetivo de que estas puedan desenvolverse de forma plena y sin miedo en cualquier espacio laboral, por eso proponemos la creación de comités laborales con la finalidad de erradicar este tipo de violencias.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona la fracción II al artículo 5, la fracción IX al artículo 8 y la fracción XIII a la Ley de de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I

II. Comités de Igualdad Laboral: Instancias encargadas de diseñar, implementar, vigilar y de dar seguimiento de los procedimientos para prevenir, atender y sancionar las conductas que sean consideradas como acoso u hostigamiento laboral dentro de las dependencias y entidades de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

administración pública centralizada y descentralizada, así como en órganos autónomos.

III al XII

Artículo 8. Además de las atribuciones previstas en la Ley que lo crea, corresponde al Instituto Chihuahuense de las Mujeres:

I al VIII

IX. Fomentar la creación de Comités de Igualdad Laboral

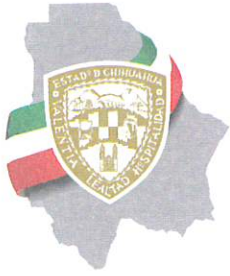
X

Artículo 21. Al Consejo Directivo del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, corresponderá:

I al XII

XIII. A través de los Comités de Igualdad Laboral:

- a) Promocionar y ejecutar estrategias para la prevención de acoso hostigamiento en el ámbito laboral
- b) Recibir denuncias por la probable comisión de conductas de acoso u hostigamiento en la dependencia.
- c) Dictaminar en su caso las medidas de protección que estime necesarias
- d) Emitir una resolución de cada caso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- e) Turnar al Órgano Interno de Control la denuncia y la resolución que se realizó.
- f) Auxiliar a las probables víctimas en la presentación de denuncias ante la instancia correspondiente.

XIV

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**